Número 68. Miércoles 6 de Junio de 1883. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	*Cénts*
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 193.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de fecha 25 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Ordenador de pagos de este Ministerio me comunica, con fecha 10 del actual, lo siguiente:

»Ilmo. Sr.:—Por el Excmo. Sr. Interventor general de la Administracion del Estado se dijo á esta Ordenacion en 14 de Abril último lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general en 20 de Marzo último la Real órden siguiente:—Excmo Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G) de una comunicacion que ha elevado á este Ministerio el Ordenador de pagos por obligaciones del de la Gobernacion, consultando si el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 1876-77, que ordena se provean las plazas de subalternos de la Administracion civil en licenciados del Ejército y Armada y Cuerpo de voluntarios que bajo cualquiera denominacion contribuyeran á vencer la insurreccion carlista, procede considerarlo circunscrito á aquellos licenciados ó ha de hacerse extensivo á los que sirven en la actualidad con licencias no absolutas, efecto de las nuevas leyes constitutivas del Ejército, toda vez que por disposiciones recientes se les ha habilitado para desempeñar cargos retribuidos del Estado.

»En su vista, y considerando que el decreto de la Presidencia del Consejo del Poder Ejecutivo de la República de 24 de Setiembre de 1874, y el citado precepto de la ley de Presupuestos de 1876-77, que vino con la de 3 de Julio de 1876 á confirmar sus disposiciones, revelan que el espíritu del legislador fué favorecer los servicios prestados por los licenciados del ejército y armada durante la última guerra civil, siendo indudable que se refieren á los licenciados con licencia absoluta:

»Considerando que de estas disposiciones se desprende que todos los cargos de subalternos de la Administracion civil económica se han reservado para los individuos en quienes concurran las circunstancias expresadas, comprobándolo tambien la Real órden de 4 de Abril de 1877, que, dictada para el más acertado cumplimiento de la ley, previene que se anuncien las vacantes que ocurran, sin que puedan considerarse admisibles otras excepciones que las consiguientes al respeto que merecen los derechos de los empleados que prestaron servicios al Estado en dicha clase ó en destinos de categoría con anterioridad á la propia ley:

»Y considerando que por esta razon, aun cuando los soldados que se hallan en las situaciones determinadas por las Reales órdenes 8 de Enero, 5 de Setiembre y 26 del año próximo pasado, puedan obtener destinos retribuidos del Estado, debe entenderse limitado este derecho á otra clase de cargos y no para los de subalternos de que se trata, que deben proveerse exclusivamente en los licenciados que reunan las condiciones ántes expresadas; S. M. se ha servido declararlo así de acuerdo con lo informado acerca del particular por esa Intervencion general.—De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Intervencion general lo traslada á V. S. para iguales fines.»—Y este Centro Ordenador lo pone en conocimiento de V. I. á los efectos consiguientes en ese Ministerio de su digno cargo.»

»De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, interesando á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de la preinserta Real órden en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de los individúos comprendidos en los casos y condiciones expresadas.

Soria, 5 de Junio de 1883.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Terminado el plazo concedido para el pago del contingente provincial, y no pudiendo hacer frente á las obligaciones que tiene que satisfacer la Comision, ha acordado en sesion de este dia se pasen las certificaciones de descubierto al Sr. Gobernador civil para la expedicion de apremios, principiando por los más retrasados y continuando despues por los demás por el órden de mayor antigüedad en los mismos, segun lo tiene establecido la Exma. Diputacion.

Lo que se hace saber por medio de esta circular con el fin de que los Ayuntamientos deudores se apresuren á verificar el pago de sus descubiertos en la Depositaría de fondos provinciales, pudiendo de este modo hacer menores las dietas de los que desde luego se apremien y evitarlas aquellos á quienes no les haya llegado el turno segun queda indicado.

Soria, 4 de Junio de 1883.=El Vicepresidente accidental, Mariano Cuartero.

Beneficencia.—Circular.

En el anuncio de subasta de suministros de los establecimientos de Beneficencia provincial, inserto en el *Boletin oficial* núm. 55, correspondiente al dia 7 de Mayo próximo pasado, se ha padecido la equivocacion de poner á 18 céntimos de peseta el kilógramo de patatas para el hospicio de esta ciudad en vez de ser á 8 céntimos.

Lo que se avisa á fin de que lo tengan en cuenta los que deseen presentarse como licitadores á dicha subasta.

Soria, 5 de Junio de 1883.=El Vicepresidente interino, Cuartero.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial.

Sesion del dia 19 de Febrero de 1883.

Gervasio Frias, de Valdenebro, hijo de sexagenario, exceptuado.

Paulino Valle, de Boos, hijo de impedido, exceptuado.

Gregorio García, de id., hijo de sexagenario, exceptuado.

Pablo de Pablo, de id., hijo de id., exceptuado.

Toribio Rincon, de Fuentecambron, hijo de impedido, pendiente.

Isidoro Fernandez, de id., hijo de sexagenario, pendiente.

Pablo Sotillo, de id., hijo de impedido, exceptuado.

Urbano Barrio, de Talveila, hijo de viuda, soldado con recurso pendiente.

Telesforo Sanz, de id., hijo de id., pendiente.

Plácido Barrio, de id., hijo de id., exceptuado.

Buenaventura Aylagas, de id., hijo de sexagenario, pendiente.

Mariano Lucas, de Navaleno, hermano de huérfanos, exceptuado.

Juan Perez, de id., hijo de no impedido, soldado.

Eugenio Lucas, de id., hijo de no impedido, soldado.

Benito Bravo, de la Perera, hijo de impedido, exceptuado.

Miguel Barrio, de Fresno, hijo de sexagenario, pendiente.

Vicente Ubes, de Losana, hijo de sexagenario, exceptuado.

Tomás Moreno, de Osma, por vivir en caserío rural, exceptuado.

Onofre Carro, de id., por id. id., exceptuado.

Casto Aylagas, de id., hijo de viuda, exceptuado.

Víctor Aylagas, de id., por vivir en caserío rural, exceptuado.

Víctor Campanario, de Hoz de Arriba, hijo de impedido, exceptuado.

Dispuso que la revision de excepciones de los tres reemplazos últimos se verifique del 3 al 11 de Marzo próximo.

Acordó se circulen análogas instrucciones á los Ayuntamientos que en el año anterior para la mayor exactitud en dichas operaciones.

Sesion del dia 20 de Febrero.

Fué aprobada el acta de la sesion anterior.

OPERACIONES EN CAJA.

Se filiaron á cuenta del cupo:

Julian Perez, Mariano Perez y Dámaso Rubio, de

Oteruelos; Benigno Zardoya, Cándido Vinuesa, Aniceto Laseca, Manuel Ayllon, Zoilo Ramon, Manuel Manrique, Manuel Oncins, Eugenio Martinez, Pedro Modrego, Epifanio Herrero, Guillermo Crespo y Justo Hernandez, de Soria; Jenaro Alvaro y Juan Verde, de Villabuena; Saturnino Hernandez, de Navalcaballo; Macario Ramos y Pedro Gomez, de los Rábanos, y Narciso Ayuso, de Retortillo.

Lo fueron como excedentes de cupo:

Juan Legaz, Mariano Vicen, Pedro Chamarro, Gervasio Benito, Marcelo García, Julian Gil, José del Rio, Eusebio Benito, Miguel Molina, Casimiro Sanz, Matías Cuevas, Lorenzo Barcena, de Soria, y Eugenio Perez, de Oteruelos.

Lo fueron en reserva por inútiles y cortos.

Pablo Molina, Gabino del Prado, Dionisio Barranco y Francisco Muñoz, de Soria.

TRIBUNAL DE APELACIONES.

Dámaso la Rubia, de Oteruelos, reconocido en apelacion, resultó útil condicional.

Julian Perez Duran, de id, reconocido en id., resultó útil.

Francisco Muñoz, de Soria, reconocido en id., resultó inútil.

TRIBUNAL DE DERECHO.

Anselmo García, de Oteruelos, hijo de sexagenario, quedó pendiente.

Pedro Nieto, de id, hijo de viuda, quedó pendiente.

Wenceslao Santa Cruz, de Aldehuela del Rincon, hijo de viuda, exceptuado.

Adrian García, de Villabuena, hijo de sexagenario, exceptuado.

Agustin Marin, de Soria, hijo de viuda, pendiente.

Guillermo Crespo, de id., hermano de soldado, soldado con recurso pendiente.

Hermógenes Poyo, de id., hijo de sexagenario, exceptuado.

Dionisio Gonzalez, de id., hijo de viuda, pendiente.

Felipe García, de id., hijo de viuda, exceptuado.

Justo Hernando, de id., hijo de sexagenario, soldado.

Victorino Blanco, de id., hijo de impedido, exceptuado.

Rafael Casas, de id., hijo de sexagenario, exceptuado.

Basilio Gomez, de id., hijo de viuda, exceptuado.

Dionisio Gomez, de id., hijo de viuda, exceptuado.

José Ortega, de Retortillo, hermano de soldado, exceptuado.

Estanislao Molina, de los Rábanos, hijo de viuda, exceptuado.

Pedro Gomez, de id., hijo de viuda, soldado con recurso pendiente.

Laureano García, de id., hijo de impedido, exceptuado.

Abdon Aragonés, de id., hijo de viuda, exceptuado.

Valentin de Miguel, de id., hermano de soldado, pendiente.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Instruccion militar.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 5 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia General Militar, se insertan á continuacion los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios, y los artículos del Reglamento de dicha Academia, cuyo conocimiento interesa a los aspirantes; en la inteligencia de que serán nombrados alumnos los 250 calificados de *admitidos*, por órden de mejores censuras.

Organizacion.

Artículo 1.° La Academia general Militar, creada por el Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instruccion comun á todos los Oficiales del Ejército, y Escuela preparatoria para ingresar, sin exámen, en las de aplicacion ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

Alumnos.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes, pierden todo derecho á ser admitidos sin exámen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69 Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.° de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (1); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller en Artes; y hasta 22, los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años.

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos, consultará el Director de la Academia, al Director general, para la resolucion que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.ª No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

7.ª Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

1.° Acta de nacimiento del aspirante.

2.° Certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.° Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán además á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si éste hubiese fallecido, ó de la Real órden del último empleo si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilio de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á exámen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instruccion militar si creyesen que no se les habia hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instrruccion militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiacion del aspirante, y prévio acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán, proporcionalmente al número de aspirantes, entre los hijos de militares y de paisanos; no pudiendo en ningun caso darse á los primeros ménos de la mitad de aquellas, si fuesen aprobados.

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, serán declarados alumnos, aunque no les corresponda ninguna de las plazas vacantes, siempre que merezcan notas de aprobacion en los exámenes de ingreso.

Art. 73. Los alumnos, hijos de paisanos, pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán 1 peseta diaria si no alcanzan pension, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales Generales abonarán 1 peseta diaria, ó 1 y 50 céntimos, segun hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula.

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán tambien en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor, en las cuentas finales de los alumnos que sean baja en el establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los alumnos si acreditan que sus padres ó sus tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacen.

Prendas de uniforme.

Ros, con pompon para gala.
Levita negra, con tahalí.
Dos pares de pantalones encarnados.
Capote de abrigo.
Dos polacas; una de paño gris, cerrada con una hilera de botones, y otra de lanilla, de la misma forma y color que la primera.
Gorra.
Espadin.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.
Doce pares de calcetines.
Seis pares de calzonzillos.
Cuatro sábanas de hilo.
Cuatro fundas de almohada de hilo.
Dos talegos de lienzo blanco para la ropa súcia.
Cuatro toallas de hilo.
Y además los efectos siguientes:
Dos mantas blancas, de lana.
Dos pares de guantes blancos, de hilo.
Dos pares de botinas de becerro.
Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.
Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.
Un candelero de laton, arreglado á modelo.
Dos colchas de percal, que facilitará la Academia con cargo al Alumno.

Los Alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas, en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.
Un colchón.
Dos almohadas.
Un jergon.
Una colcha blanca.
Una cómoda papelera.
Una silla ó banqueta.
Un correaje completo.
Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó

(1) Por Real órden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el Alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algun Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia General y en las de aplicacion de Infantería, Caballería y Administracion militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.° 234 de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.° 43 de una peseta, para hijos de Oficiales Generales.

3.° El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instruccion Militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y, si el padre estuviese retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Administracion económica de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando, ademas de los documentos ántes expresados, la partida de defuncion del padre, y, si este hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó su madre, se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instruccion Militar para la resolucion correspondiente.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales, y otra de hijos de Oficiales Generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el órden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos á igualdad de notas los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado órden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales Generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demas alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter academico; por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, prévio expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instruccion militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infantería, Caballería ó Administracion Militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia General con los Alumnos a quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el dia que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles, empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

Exámenes de ingreso.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.

Aritmética.
Traduccion del Francés.
Dibujo natural hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.

Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo, serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88. Se dispensará de todo exámen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de aprobado en cada asignatura.

Tercero. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latín (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latín é Historia Natural.

Art. 89. Los Tribunales de examen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 15 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por tres la suma de notas parciales de los que hayan sufrido sólo el examen del primer grupo, y por siete la de los demás.

Los que resulten con el mismo número, se colocarán por el orden que indica el artículo anterior; y en último lugar, los que no hayan presentado certificados universitarios; prefiriendo entre aquéllos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados, y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante mas joven.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de Bueno por pluralidad en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El examen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes.

Primero. Dibujo.
Segundo. Traduccion del Francés.
Aritmética.
Tercero. Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramática castellana.

El exámen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán despues á los aspirantes todas las preguntas que juzgen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor, bajo la inspeccion general del Director y la presidencia de Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duracion del exámen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un dia, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo ser calificados con notas de no admitidos los que no las hubiesen merecido de aprobacion en los ejercicios practicados.

Pierden tambien el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificacion facultativa la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia y, si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del dia siguiente á aquel en que termine el exámen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes, se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por órden de notas difinitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de admitidos, y remitirá tambien al Director general la relacion de los aspirantes no admitidos, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas á concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.

Art. 96. Terminados los ejercicios del exámen. quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningun concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del Reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 87. Los aspirantes admitidos en clase de Alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el dia 1.° de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso: quedarán obligados desde ese dia á cumplir los deberes que preceptúa este Reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será espulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de desaprobado dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. Tambien lo será, sin esperar al exámen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta, prévio informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

Art. 100. Los Alumnos que pidan la separacion de la Academia por razones particulares, por enfer-

medad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificacion de admitidos.

Art. 101. Los Alumnos podrán obtener su separacion á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas al Director General de Instruccion Militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplrzos del Ejército consigna.

Art. 104. La duracion de cada curso será desde 1.° de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.° de Julio.

Plan de enseñanza.

Art. 105. Todos los alumnos de la Academia General Militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente:

PRIMER CURSO.

PRIMER SEMESTRE.

Primera clase.—Algebra elemental.

Segunda clase.—Geometría elemental (primera parte).

Tercera clase.—Ordenanzas, hasta las obligaciones del Sargento de Infantería, inclusive.

Táctica de infantería, hasta Seccion inclusive.

Leyes penales.

Cuarta clase.— Gimnasia.

Instruccion práctica militar.

La clase de Gimnasia y la Instruccion práctica serán alternadas.

SEGUNDO SEMESTRE.

Primera clase.—Física y Química.

Segunda clase.—Geometría elemental (segunda parte).

Tercera clase —Instruccion de compañía.

Ordenanzas; hasta las obligaciones del Coronel inclusive.

Honores, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de Plaza.

Cuarta clase.—Dibujo de Charlet y lineal.

Instruccion práctica militar.

La clase de Dibujo y la de Instruccion práctica serán alternadas.

A la terminacion de este curso pasarán á la Academia de aplicacion de Administracion militar los Alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobacion en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás Alumnos continuarán en la Academia General estudiando las materias del siguiente

SEGUNDO CURSO.

PRIMER SEMESTRE.

Primera clase.—Trigonometría rectilínea.

Topografía.

Segunda clase.—Geometría descriptiva.

Planos acotados.

Teoría del tiro.

Armas portátiles.

Material de guerra.

Tercera clase.—Táctica de batallon.

Geografía militar de Europa

Cuarta clase.—Dibujo topográfico.

Prácticas de Topografía.

Instruccion práctica de la táctica de batallon.

La clase de Dibujo. las Prácticas de Topografía y la Instruccion táctica serán alternadas.

SEGUNDO SEMESTRE.

Primera clase.—Organizacion militar.—Higiene militar.

Segunda clase.—Fortificacion.—Castrametacion.—Servicio interior.

Tercera clase.—Geografía militar de España.

Cuarta clase.—Dibujo de croquis.—Esgrima.

Las clases de Dibujo y Esgrima serán alternadas.

Los Alumnos aprobados en los exámenes finales de este segundo curso, pasarán á los especiales para Infantería ó Caballería ó al preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros.

Sistema de ingreso en las Academias de aplicacion.

Art. 106. El ingreso en los cursos especiales para Infantería ó Caballería ó en el preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, se verificará á solicitud de los interesados y por las reglas que explican los artículos siguientes.

Art. 107. El Director general de Instruccion Militar manifestará al de la Academia, con la anticipacion necesaria, el número de aspirantes que puedan ingresar en los cursos especiales de Infantería y Caballería y en el curso preparatorio para Cuerpos facultativos. El Director explorará la voluntad de todos los Alumnos que hayan terminado con aprovechamiento el segundo curso de estudios, colocándoles en una lista por el órden de preferencia que indiquen los resúmenes de notas obtenidas en los dos cursos que han estudiado en la Academia General. y, por el mismo órden, indicarán los aspirantes el Cuerpo ó Arma á que deseen pertenecer, siendo admitidos en el curso ó Academia respectivos, en número bastante para cubrir las vacantes anunciadas para cada Arma ó Cuerpo.

Art. 108. Los Aspirantes, cuyas notas de aprobacion en primero y segundo cursos no hayan sido suficientes para darles derecho á una de las plazas asignadas á un Cuerpo ó Arma determinados, podrán ocupar una de las vacantes adjudicadas á otro Cuerpo ó Arma, si la hobiese.

Los que no hayan alcanzado plaza en el curso preparatorio, pasarán á cursar los estudios que les falten para terminar una de las carreras de infantería, Caballerí ó Administracion, y cuando estén definitivamente en posesion del empleo de Alferez ú Oficial tercero, serán admitidos en dicho curso preparatorio en concepto de supernumerarios y externos.

Art. 110. Los Alumnos aprobados en los exámenes finales del curso preparatorio ingresarán en el primero de la Academia de aplicacion respectiva, con el empleo personal de Alférez.

Art. 111. Los Alféreces Alumnos de las Academias de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que renuncien á terminar sus estudios ó los que de ellas deban ser separados por el solo motivo de las pérdidas de curso reglamentarias y sin nota de mala conducta que haga perjudicial su permanencia en el Ejército, podrán ingresar en los cursos especiales de Infantería ó Caballería ó en el primero de Administracion; al entrar en posesion de los empleos de Alférez ú Oficial tercero, se les reconocerá la antigüedad que les correspondió por su ascenso al empleo personal obtenido al fin del curso preparatorio, y su puesto en el escalafon se determinará por el resúmen de las notas obtenidas en todos los cursos de la carrera que hayan terminado.

Los Alumnos de uno de los cursos especiales de Infantería ó Caballería podrán ingresar, sin exámen, en el correspondiente de la otra, en el primero de Administracion Militar ó en el curso preparatorio para Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, si tuviesen notas suficientes en los estudios comunes.

Los Alumnos de Administracion podrán ingresar en el segundo curso de estudios de la Academia general y seguir una cualquiera de las restantes carreras militares. Unos y otros conservarán la antigüedad del empleo personal de Alférez, obtenido por haber sido aprobados en tres cursos cualesquiera.

Art. 112. Los Alumnos á quienes correspondan las vacantes asignadas á los Cuepos de Estado Mayor, Artillería ó Ingenieros, formarán un solo grupo, que ingresará en el curso preparatorio para dichas carreras.

Los que hayan elegido las de Infantería ó Caballería, ingresarán en los correspondientes cursos especiales de dichas Armas.

Art. 114. Los Alumnos que deseen ingresar en Caballería, estudiarán en la Academia general el curso especial preparatorio indicado en el artículo anterior, pasando después á la Academia de aplicacion con el empleo personal de Alféreces, para cursar un año académico complementario, á la terminacion del cual ingresarán en el Arma con la antigüedad del empleo personal, y por el órden que marque el resumen de notas obtenidas en toda la carrera.

Art. 115 Los Alumnos de Administracion Militar ascenderán al empleo personal de Oficial tercero, al terminar el segundo curso de estudios especiales en su Academia de aplicacion; y, cuando estudien con aprovechamiento el último curso, ingresarán en el Cuerpo con dicho empleo, la antigüedad de ascenso académico y por órden de mejores censuras en toda la carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 155. La Academia de Infantería conservará su actual organizacion, suspenderá las convocatorias para exámenes de ingreso y aplicará su Reglamento á los Alumnos hasta que éstos sean alta en la escala orgánica del Arma, ó baja por otros motivos.

El Director de la Academia general lo será de la de Infantería, y procurará de dichos centros de instruccion, establecidos en el mismo local, conserven completa independencia en lo relativo á sus distintos planes de enseñanza y la necesaria armonía en lo referente al régimen interior.

Art. 156. La Academia de Caballería suspenderá igualmente sus convocatorias á ingreso.

La de Administracion Militar celebrará el último concurso en 1883.

Las de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, continuarán convocando á exámenes de ingreso hasta el año de 1885 inclusive.

Unas y otras, en cuanto sea posible, y hasta que otra cosa se disponga, continuaran rigiéndose por sus actuales Reglamentos.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Escobosa de Almazan.

Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este distrito los trabajos de amillaramiento y reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1883-84, ámbos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en ellos inscritos puedan enterarse de la riqueza impuesta y cuota señalada y reclamar de agravio si creyesen habérseles inferido dentro del término señalado; pues pasado que sea sin verificarlo no se admitirán reclamaciones por justas que sean.

Escobosa de Almazan, 1.° de Junio de 1883.=El Alcalde, Ramon Jimenez.

Segun lo dispuesto por la vigente instruccion de consumos, especialmente en su art. 210, este Ayuntamiento y Junta de asociados que representan las diferentes clases de contribuyentes, ha acordado el arriendo con venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto para cubrir el encabezamiento, mas el 3 por 100 de cobranza y conduccion durante el próximo ejercicio económico de 1883-84: la subasta tendrá lugar el dia 10 de Junio actual á la seis de la mañana en la sala consistorial de este distrito, y si por falta de licitadores no tuviere efecto el remate, se verificará un segundo y último el dia 13 á la misma hora y local designado, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Escobosa de Almazan, 1.° de Junio de 1883.=El Alcalde, Ramon Jimenez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA BUEN DESEO,

PRIMERA DE ALMAZAN.

El dia 15 del actual tendrá lugar en Almazan, casa de D. Antonio Benito, calle de Palacio, número 9, y hora de las once de la mañana, la Junta general que segun el reglamento vigente ha de celebrarse en el mes de Junio de cada año.

Lo que se hace saber á los señores accionistas, recomendándoles la más puntual asistencia, por tener que someter á su deliberacion asuntos de la mayor importancia.

Almazan, 1.° de Junio de 1883.=El Presidente, José Antonio Corral. 1—3

FUNDICION DE CAMPANAS.=Los que quieran encargarse de verificarlo, concurrirán al remate que tendrá lugar el dia 11 del actual en la casa consistorial de Vadocondes (Búrgos) á las once la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vadocondes, 2 de Junio de 1883.=El Alcalde, Miguel Castillo.=El párroco, Ricardo de la Fuente.

Soria.=Imprenta provincial.